

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, informando que la parte demandante allega escrito de subsanación de demanda. Bucaramanga, 10 de abril de 2023.

**Janeth Patricia Monsalve Jurado**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2023-00055-00

Mediante providencia de fecha 23 de marzo de 2023, se inadmitió la presente demanda para que la parte interesada, subsanara los defectos allí descritos.

Revisado el escrito de subsanación, se observa que, no se corrigieron en su totalidad las falencias puestas de presente en el auto de inadmisión.

En efecto, aclara el apoderado de la parte actora que lo pretendido es que se declare la simulación de la compraventa contenida en la escritura Pública No. 647 del 11 de febrero del 2008 de la Notaria Quinta del Circulo de Bucaramanga y que la demandada en realidad es la señora CARMEN ELENA VILLAMIL AYALA y no los señores LUCIO PARRA PRADA Y SANDRA MILENA GAMBOA CAMACHO.

Así mismo, se adiciona la pretensión primera de la demanda, en la que a primera vista podría inferirse la solicitud de declaración de simulación del acto contenido en escritura pública contenida en la escritura No 1320 del 04-04-2013 de la Notaria Quinta De Bucaramanga.

No obstante, es preciso advertir al togado que, la inclusión o exclusión de quienes conforman la parte pasiva de la lid y la alteración de las pretensiones de la demanda, constituye una reforma a la demanda, la cual debe cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 93 del C.G.P., en el cual se establece, la imposibilidad de sustituir la totalidad de los demandados y la exigencia de presentarse debidamente integrada en un solo escrito, requisitos que no fueron satisfechos por la parte actora.

Cita el mentado artículo: *“La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.”*

Ahora, en gracia de discusión, de haberse allegado reforma a la demanda conforme lo establecido en la norma antes citada, no podría relevarse la parte actora de agotar el requisito de procedibilidad respecto de la demandada CARMEN ELENA VILLAMIL AYALA, pues si bien se allega escrito de medidas cautelares, debe tenerse en cuenta que las mismas deben resultar procedentes.

En efecto, se solicita la inscripción de la demanda respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-7108 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga, el cual, no es propiedad de la demandada CARMEN ELENA VILLAMIL AYALA, sino de los señores LUCIO PARRA PRADA Y SANDRA MILENA GAMBOA CAMACHO, los cuales, según lo indicado en la subsanación de la demanda, fueron excluidos del proceso. Además, la medida de embargo y retención de dineros no es procedente en los procesos declarativos, como el que nos ocupa.

Finalmente, se advierte que si bien, se remite la demanda a la dirección física de la señora CARMEN ELENA VILLAMIL AYALA, lo cierto es que, en el libelo inicialmente presentado ni siquiera ella era citada como demandada, debiendo en consecuencia, haberse remitido el escrito de subsanación, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022:

*«(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación».*

En síntesis, de lo expuesto, se concluye que la actora no subsanó en debida forma la demanda en cuestión, no quedando otro camino que rechazar la misma.

Por lo expuesto, EL **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO. - RECHAZAR** demanda VERBAL DE SIMULACIÓN propuesto por HERIBERTO VILLAMIL AYALA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. - DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias.

**TERCERO:** Por secretaría infórmese a la Oficina Judicial del rechazo de la presente demanda, esto a fin de dar cabal cumplimiento al artículo 90 del C.G.P., igualmente dese por finalizado el asunto en el sistema siglo XXI y procédase con el **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,  
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 034 del 17 de abril de 2023

Firmado Por:  
Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8338c60ca38aa581ec898c3d3d1ea764456d3f83c23e014855d4f9460b93f73e**

Documento generado en 14/04/2023 03:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>